

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No. 110014003055 2019 0824 00**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ALLIX STELLA MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS**

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 1º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

La señora **ALLIX STELLA MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS** el 15 de octubre de 2019 correspondiendo en primera medida al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad quien mediante providencia del día 22 del mismo mes y año, decidió rechazarla por cuantía. Luego, mediante acta de reparto de fecha 31 de octubre de 2019, correspondió la demanda a esta sede judicial, para obtener el pago del capital contenido en el acta de conciliación de fecha 4 de julio de 2012 realizada ante la Policía Nacional más los intereses moratorios.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, y luego de subsanarse en los términos requeridos, el despacho libró mandamiento de pago el 17 de enero de 2020 (f.25), providencia de la cual se notificó el demandado **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS** de forma personal como da cuenta el acta vista a folio 26 del expediente digital, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término legal, proponiendo las excepciones de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “MALA FE” Y “BUENA FE”**.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Todas las excepciones fincadas, en que las partes aceptaron que la deuda inicial fue de \$86.000.000, sin embargo, adujo que no se tuvieron en cuenta los pagos que el deudor realizó hasta noviembre de 2018 y la suma de \$12.000.000 que pago en enero del 2014. Que ha abonado un total de \$46.624.000 mediante cuotas mensuales de \$400.000, más \$300.000 que pagaba cada 6 meses, considerando que la actora faltó a la verdad; mientras que el deudor no ha desconocido la obligación y al contrario ha tratado de cumplir de forma parcial con los pagos, debido a que en el momento cuenta con un embargo de sueldo por cuenta del Juzgado Primero Municipal de Linares -Nariño.

Referente a los hechos, manifestó ser ciertos el primero y segundo; el tercero ser parcialmente cierto debido a que, si bien el deudor no ha cancelado la totalidad del crédito, si ha efectuado abonos por la suma de \$46.624.000, toda vez que realizó uno en enero de 2014 de \$12.000.000 como pago de un curso a la hija de la demandante.

En cuanto a los hechos cuarto y quinto, dijo no ser ciertos y rechazarlos, toda vez que ha tenido constante comunicación con la demandada y su hija Carolina González que es patrullera activa de la Policía Nacional, existiendo una deuda total de \$39.376.000, sin que en la audiencia de conciliación se hayan pactado ninguna clase de intereses.

De igual forma, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, insistiendo que en el acta de conciliación se pacto la suma de \$86.000.000 por concepto de préstamo personal, sin que se hubiere pactado algún tipo de interés.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora lo recorrió señalando en resumen que en efecto en la conciliación no se pactaron intereses de plazo con el fin de no agravar más la situación del deudor y confiando en el cumplimiento en los pagos pactados, no obstante, diferente sucede con los intereses moratorios que se generaron por el incumplimiento en los instalamentos mensuales. Frente al abono de \$12.000.000, adujo que no es cierto haberlo hecho pagando el curso de la hija de la demandante, toda vez que esto fue cancelado por la actora a través de un crédito que le fue otorgado por el Banco Popular, adeudando un saldo total de \$51.376.000.

Sobre las excepciones de mérito, dijo que, como prueba de haber tenido los abonos pagados por el deudor, aportó la proyección de pagos efectuada por una contadora, en donde se avista su aplicación a capital e intereses. Frente a la inexistencia de la obligación, adujo que el deudor reconoce la obligación, pero que el abono de \$12.000.000 a que aludió la

pasiva no existió. En cuanto a la mala fe, el apoderado actor pide prudencia en las manifestaciones del deudor, debido a que sus declaraciones carecen de prueba. Agregó frente a la última excepción de BUENA FE, que, si bien el demandado tiene otra obligación dineraria, ello no impide o es excusa para el cumplimiento de las demás adquiridas.

Así, luego de corrido el traslado respectivo, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo una primera audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la cual, ambas partes solicitaron la suspensión con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio que finalmente no pudo efectuarse, razón por que nuevamente el 2 de febrero del año en curso se practicó la audiencia del artículo antes mencionado, en donde se llevó a cabo el interrogatorio de las partes y se tornó, de acuerdo a ello, dictar sentencia anticipada, en los términos que siguen a continuación.

### III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la señora **ALLIX STELLA MARTINEZ**, concurrió en calidad de acreedora y el señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS** se encuentra representado por su apoderado judicial, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (f.2).

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Al caso, se allegó como título base de ejecución el acta de conciliación practicada el 4 de julio de 2012 realizada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN POLICÍA NACIONAL DE PASTO, documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Para proseguir, se repite que el apoderado judicial de la parte demandada presentó las excepciones de mérito de denomino **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“MALA FE”** Y **“BUENA FE”**, argumentadas básicamente, en la aceptación de la deuda por la suma de \$86.000.0000, haber efectuado abonos a la obligación, uno por la suma de \$12.000.000 que según el dicho de la pasiva, lo hizo pagando un curso de patrullera a la hija de la demandante, por tanto considera haber efectuado abonos totales por \$46.624.000 mediante cuotas mensuales de \$400.000, más \$300.000 que pagaba cada 6 meses, por todo, consideró que la parte actora faltó a la verdad; mientras que el deudor no ha desconocido la obligación y al contrario ha tratado de cumplir de forma parcial con los pagos, debido a que en el momento cuenta con un

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

embargo de sueldo por cuenta del Juzgado Primero Municipal de Linares - Nariño.

Dicho lo anterior, es claro que el problema jurídico planteado, esta encaminado a determinar la existencia de la obligación, y si el valor solicitado en la demanda es justamente el debido por el demandado.

Así pues, en primera partida tenemos que las partes fueron interrogadas en la diligencia practicada el pasado 2 de febrero por esta Juez, en donde pudo establecerse que la suma inicialmente prestada al demandado GUSTAVO ADOLFO HERRERA correspondió a un total de \$80.000.000 entre el año 2008 y 2009; que conforme a lo señalado y reconocido por ambas partes sería cancelados luego de quince (15) días de entregados, pero que por dificultades financieras el demandado incumplió. No obstante, en virtud de la audiencia y acta de conciliación que suscribieron las partes, titulo ejecutivo que se persigue dentro de las presentes diligencias, es que el demandado efectuó varios abonos a la obligación, los cuales se recalca fueron aceptados por ambas partes.

Ahora, importante es señalar, que el GUSTAVO ADOLFO HERRERA, en la misma diligencia practicada, reconoció no solo la existencia de la obligación, sino, además, aceptó que los valores solicitados en la orden de pago librada, corresponden a los adeudados y no pagados a la fecha; así como el apoderado actor señalo en virtud de lo dicho por el demandado, que renunciaría a las costas procesales que se hubieren causado durante el trámite procesal.

Por lo pretérito, y de conformidad a lo solicitado por las partes, es que la titular del despacho, dispuso en la misma audiencia practicada el 2 de febrero pasado, dictar sentencia anticipada, aceptar la renuncia a las costas procesales, y tener en cuenta los valores decretados en la orden de pago y que fueron aceptado por el demandado para proferir la decisión correspondiente.

En resumen, se observa que se hace innecesario un estudio acucioso de cada excepción planteada o el cardumen probatorio que obra en el expediente, máxime cuando se insiste, el demandado señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA aceptó la existencia de la obligación que se persigue, que los valores decretados en la orden de pago de fecha 17 de enero de 2020 son los que adeuda a la demandante, y que corresponden a los debidos posteriores a los abonos que ambas partes aceptaron se hicieron a la obligación.

Puestas de esta forma las cosas, tenemos entonces que las excepciones planteadas están llamadas al fracaso, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, sin condena en costas por así haberlo solicitado el apoderado actor en la audiencia celebrada el 2 de febrero pasado, lo cual fue aceptado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, “**MALA FE**” Y “**BUENA FE**”, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución de menor cuantía promovida por **ALLIX STELLA MARTINEZ** contra el señor **GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS** conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento y en los términos del mandamiento de pago proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley 794 de 2003.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861  
Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama  
judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf66b2e75d3201ddff70c6d02f2aaa565746803b9348750bfd9b0f4d9fae23c**

Documento generado en 19/05/2021 05:43:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>